

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 31 de agosto de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, **RAD: 47- 001-31-05-002-2023-00173-00.** Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Marco Reyes Cantillo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Demanda instaurada por **FIANA ANDREA ESCORCIA MONTENEGRO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00173-00.

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponda respecto a la demanda presentada por **FIANA ANDREA ESCORCIA MONTENEGRO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, verificando si el mismo cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su numeral 4 que expone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Analizadas la premisa normativa anterior, se puede colegir que en principio sería la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de conocer todos los conflictos que se originen en los servicios de seguridad social, exceptuándose los conflictos relativos a la responsabilidad médica y los relacionados con los contratos. Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4°, preceptúa que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los conflictos *“... relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión principal del libelo gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de **FIANA ANDREA ESCORCIA MONTENEGRO**, derecho que en vida era disfrutado por **JEISON CÓRDOBA MEJÍA** (q.e.p.d.), ex –Soldado Profesional del Ejército Nacional, como se expresa en la demanda y como consta en la resolución 001010 del 04 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

ARTICULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 24 de marzo 2011, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JEISON ALBERTO CORDOBA MEJIA, CC. No. 1.123.993.740, Código No. 1123993740 (folios 8 y 12), una pensión mensual de invalidez, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$851.256.00), equivalente al 95% de las partidas señaladas en la parte motiva.

Sobre la competencia de la problemática puesta en conocimiento del despacho la Sala Plena Corte Constitucional en auto 371 de 2022, expuso:

“Por lo anterior, tanto esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Esto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Con base en lo expuesto, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: i) está involucrado un empleado público y ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin considerar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.”

Leído lo anterior inexorablemente debe concluirse que, el derecho pensional que se persigue correspondía a un servidor público, que no está catalogado como trabajador oficial, además que, la entidad que re conoció y venía asumiendo el mismo hace parte del organigrama de entidades públicas a nivel nacional, como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que la presente controversia es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa quien legalmente es la encargada de conocer este tipo de procesos, dada su naturaleza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, para que sea repartido a los jueces administrativo de este distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea61d4fe38e771ea4ac2bc6b4fa81abb184a8b8e1a856d5413f5799bf61d9ad**

Documento generado en 04/09/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>